



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00184-00. UMH. LUZ MERY CELORIO RENTERIA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS
CTE JOSE FRANCISCO ALBORNOZ JIMENEZ

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

Cali, diciembre 1 de 2020

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

INTERLOCUTORIO No. 1178

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por la señora Luz Mery Celorio Renteria contra los herederos determinados Christian Francisco Albornoz Alegría., Niver Nilson Albornoz Molina, y los menores Miguel Ángel y Viviana Marcela Albornoz Celorio, así como los herederos indeterminados del causante José Francisco Albornoz Jiménez, una vez subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, será admitida a trámite.

Así mismo, atendiendo que la señora Luz Mery Celorio Renteria es la parte demandante en el referido proceso, ésta no puede representar a los menores Miguel Ángel y Viviana Marcela Albornoz Celorio, por tratarse de su representante legal, por lo tanto se designará un curador ad-litem para que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00184-00. UMH. LUZ MERY CELORIO RENTERIA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS
CTE JOSE FRANCISCO ALBORNOZ JIMENEZ

PRIMERO. Admitir la demanda para declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por la señora **Luz Mery Celorio Renteria** contra los herederos determinados Christian Francisco Albornoz Alegría, Niver Nilson Albornoz Molina, y los menores Miguel Ángel y Viviana Marcela Albornoz Celorio, así como los herederos indeterminados del causante **José Francisco Albornoz Jiménez**.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **José Francisco Albornoz Jiménez**. (q.e.p.d.) de conformidad con el Art. 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual se procederá a realizar la comunicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los demandados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si los emplazados no comparece se les designara Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO. Designar como curador ad litem de los menores Miguel Ángel y Viviana Marcela Albornoz Celorio, en el presente proceso de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, al abogado(a) **PIEDAD MERCEDES FRANCO ROJAS**; profesional con registro vigente. Quien puede ser ubicada en la dirección electrónica:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00184-00. UMH. LUZ MERY CELORIO RENTERIA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS
CTE JOSE FRANCISCO ALBORNOZ JIMENEZ

piedadmercedesfranco@hotmail.com. La cual deberá concurrir a asumir el cargo en la forma prevista en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali 2 de diciembre de 2020
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA